

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES: SUP-SFA-23/2018
Y SUP-SFA-24/2018,
ACUMULADAS**

**SOLICITANTES: BERNARDO
BARRADA RUIZ Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves de expediente **SUP-SFA-23/2018** y **SUP-SFA-24/2018**, que hacen Bernardo Barrada Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por ellos, respectivamente, y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los solicitantes hacen en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el trienio dos mil dieciséis-dos mil

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

dieciocho (2016-2018), entre ellos Bernardo Barrada Ruiz, como Presidente Municipal.

2. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de sentencia 105/2017, determinando separar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, a fin de que pudieran ser juzgados y, en su caso, sancionados ante la autoridad judicial competente.

3. Auto de vinculación a proceso. El dos de marzo de dos mil dieciocho, Se dictó auto de vinculación a proceso en contra de Bernardo Barrada Ruiz, en el cual, a petición del Ministerio Público, como medida cautelar, se acordó la suspensión de sus derechos políticos.

4. Elección como candidato. En su oportunidad, el Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática eligió como candidato a diputado local por el distrito electoral uninominal estatal veinte (20), a Bernardo Barrada Ruiz para ser postulado por la Coalición “Por Tabasco al Frente”.

5. Orden de sustitución. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficio S.E./2748/2018, ordenó al Partido de la Revolución Democrática que sustituyera a Bernardo Barrada Ruiz, como candidato.

II. Juicios federales. El veintiocho de marzo de dos mil

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

dieciocho, Bernardo Barrada Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron, per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de impugnar la sustitución ordenada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En los mencionados recursos iniciales, ambos actores solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver de los respectivos medios impugnativos.

III. Remisión. Oficios S.E./2905/2018 y S.E./2967/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a esta Sala Superior, las demandas en cita y las demás constancias.

IV. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, a través de los autos respectivos, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-23/2018 y SUP-SFA-24/2018, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

toda vez que el Partido de la Revolución Democrática solicita el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Barrada Ruiz y del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. El oficio S.E./2748/2018, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por el que ordenó al Partido de la Revolución Democrática que sustituyera a Bernardo Barrada Ruiz, como candidato.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, aunado a que aducen similar argumentación para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-24/2018, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-23/2018.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-24/2018.

TERCERO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

En el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que los actores solicitan que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral que promovieron a fin de controvertir el oficio

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

S.E./2748/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual ordenó al Partido de la Revolución Democrática que sustituyera a Bernardo Barrada Ruiz, como candidato.

Al respecto, aduce como causas para el ejercicio de la facultad de atracción:

1. La importancia por el grado de interés y la complejidad del tema, es decir, por la necesidad de elucidar los principios tutelados de la competencia del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia.

2. La trascendencia por la materia de litis, siendo ésta excepcional, novedosa y entraña la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

Lo anterior, debido a que:

a) A partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco asumió una competencia que no le correspondía, debido a que la determinación de ordenar sustituir un candidato corresponde al Consejo General del aludido órgano.

b) La actuación de un Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Tabasco, resulta contraria a Derecho, ya que hizo una arbitraria, indebida y abusiva interpretación de la norma procedimental penal, de forma tal que lesionó los derechos del ciudadano demandante.

- c)** La controversia en los medios de impugnación versa sobre una debida interpretación del artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se salvaguarden los derechos político-electorales del ciudadano demandante, ya que no es conforme a Derecho que los jueces de control tanto del fuero federal como local puedan violentar derechos fundamentales, específicamente los derechos políticos, ordenado la suspensión de los mismos, so pretexto de una “medida cautelar”.
- d)** El cargo del cual fue suspendido, por orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue como integrante del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco. Por lo cual no es acorde a Derecho que se pretenda suspender de cualquier otro cargo, como sería el de diputado local, al que pretende ser postulado el ciudadano actor.
- e)** Corresponde a la Sala Superior aclarar la naturaleza y alcances del ámbito protector del artículo 35, fracciones II y III, de la Carta Magna, relativa a los derechos inalienables de voto pasivo y activo, enfrentado con la restricción señalada en el artículo 38, fracción II de la Ley de Leyes.

Precisado lo anterior, a juicio de la Sala Superior no procede ejercer la facultad de atracción, debido a que, del tema de controversia no se advierte que se requiera que este órgano colegiado establezca un criterio jurídico relevante, al no tener las características especiales y trascendentes, para su actualización.

En efecto, los temas sometidos a consideración de la Sala Superior, mediante la petición del ejercicio de la facultad de

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

atracción en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, no tienen un tema novedoso, en el cual se requiera que este órgano colegiado emita un criterio especial, ya sea por la naturaleza del mismo o bien, por su trascendencia.

Del análisis de los escritos de impugnación, se advierte que los actores hacen valer como concepto de agravio, en síntesis, que la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, vulnera su derecho de ser votado y de asociación política, previstos en las fracciones II y III del artículo 35, de la Carta Magna, por una indebida interpretación y aplicación de lo previsto en la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Federal, al considerar que por estar sujeto a un proceso penal se puede suspender los derechos políticos del ciudadano demandante.

Así, se solicita que se analice si fue correcta la determinación de la autoridad electoral administrativa local de que conforme a un auto de vinculación al proceso penal, en el cual se determina la suspensión de los derechos políticos del ciudadano accionante, se privara al mismo de la oportunidad de ser registrado candidato, máxime que no está privado de su libertad.

Concluyen que del análisis de la causa penal seguida al ciudadano actor, y de la forma en que se está llevando el proceso, aunado a que no está privado de su libertad y no es un delito grave el imputado, no se actualizan los supuestos de restricción previstos en las fracciones II y VI, del artículo 38, de la Constitución Federal.

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

Expuestos los conceptos de agravio, cabe destacar que el origen de la controversia se centra en el incumplimiento de una sentencia de amparo.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de sentencia 105/2017, determinando separar del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, a fin de que pudieran ser juzgados y, en su caso, sancionados ante la autoridad judicial competente.

A partir de lo anterior, se integró la causa penal 16/2018-II del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, en el cual se determinó vincular a proceso a los integrantes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018), entre ellos a Bernardo Barrada Ruiz.

En el mismo auto, a petición del Ministerio Público Federal, se decretó como medida cautelar, con fundamento en el artículo 155, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión temporal de Bernardo Barrada Ruiz para fungir como servidor público, específicamente en algún cargo por medio del cual pueda adquirir fuero constitucional, durante todo el tiempo que dure el proceso.

La anterior determinación se hizo del conocimiento tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficios 846/2018 y 847/2018, respectivamente.

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

Tabasco, hizo del conocimiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco, la determinación relativa a la suspensión temporal de Bernardo Barrada Ruiz para fungir como servidor público, específicamente en algún cargo por medio del cual pueda adquirir fuero constitucional, durante todo el tiempo que dure el proceso, para los efectos legales conducentes.

Finalmente, el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficio S.E./2748/2018, ordenó al Partido de la Revolución Democrática que sustituyera a Bernardo Barrada Ruiz, como candidato, derivado de la orden de suspensión de los derechos del mencionado ciudadano, emitida por el Juez de Distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, en la causa penal 16/2018-II.

De lo precisado, se advierte que los solicitantes plantean el análisis de los aspectos de constitucionalidad, los cuales podrían ser examinados, en su oportunidad, por la Sala Regional competente¹, en caso de resultar procedente el medio de impugnación, lo que no implica, *per se*, un tema de interés superlativo, que requiera la intervención de la Sala Superior, máxime, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de temas de control de constitucionalidad y convencionalidad, que entrañen la interpretación directa de algún precepto de la Ley Fundamental o de algún tratado internacional.

¹ En términos del artículo 83, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación vinculados con elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, se concluye que tampoco resulta trascendente el tema para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos similares, debido a que la Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos asuntos, sobre temas similares, es decir, cuando una autoridad administrativa electoral, en cumplimiento de la orden de un juez penal que ha determinado la suspensión de los derechos de un ciudadano, se niega el registro como candidato.

Además, como se ha evidenciado de los conceptos de agravio, el tema planteado por los actores versa sobre un aspecto de competencia relacionado con la determinación sobre la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, de lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción de los juicios ciudadanos promovidos, respectivamente, por Bernardo Barrada Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática.²

No pasa desapercibido para la Sala Superior que los actores promueven *per saltum* sus juicios; sin embargo, dado que se ha determinado no ejercer la facultad de atracción,

² Temáticas similares se abordaron en los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-20/2007, SUP-JDC-142/2012 y SUP-JDC-1694/2016.

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

corresponde a la Sala Regional Xalapa decidir y resolver sobre esa petición, al ser la competente.

En esa medida, se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedibilidad de los medios de impugnación y, en su caso, respecto del fondo de los mismos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula la solicitud de facultad de atracción identificada con la clave de expediente SUP-SFA-24/2018, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-23/2018.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-24/2018.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad de los medios de impugnación y en su caso, respecto del fondo de los mismos.

TERCERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción.

CUARTO. Procédase en los términos precisados en la parte final considerativa de la presente resolución.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-SFA-23/2018 Y ACUMULADA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO